

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAIRO PAZ QUINTERO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN).**

Discutido y aprobado en sesión virtual de Sala de fecha 7 de noviembre de 2023, consignada en **acta No.147.**

Se resuelven las peticiones de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 12 de octubre de 2023, que decidió la impugnación de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El 12 de octubre de 2023 se profirió sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

“1. **REVOCAR** parcialmente el fallo de tutela proferido el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Dieciocho de Familia de Bogotá, para adicionarlo y conceder la protección del derecho al debido proceso invocado por el señor JAIRO PAZ QUINTERO, para

RAD. 11001-31-10-018-2023-00591-01 (5140 T)

que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Presidente de Colpensiones, o quien haga sus veces, a través de la dependencia competencia, resuelva el recurso de queja interpuesto el 8 de mayo de 2023.”.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte accionante cursó escrito solicitando adicionar o aclarar la sentencia “en el sentido de indicar si los efectos de encontrar violado el debido proceso en cuanto que COLPENSIONES no resolvió el recurso de queja son aplicados a las mesadas pensionales retiradas al demandante por COLPENSIONES desde junio de 2023 a la fecha, teniendo en cuenta que los efectos de amparar el debido proceso al ordenar a COLPENSIONES resolver el recurso de queja es claro que el acto administrativo no se encuentra en firme, luego no le resulta válido a COLPENSIONES retirar la mesada pensional sin antes resolver los recursos interpuestos. Por lo anterior, se aclare si Colpensiones debe seguir pagando las mesadas pensionales a la fecha, teniendo en cuenta que su acto administrativo no se encuentra en firme en razón a la violación al debido proceso.”.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C. General del Proceso consagra: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que lo pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella ...”.***

A su turno, el artículo 287 determina: ***“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia***

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”.

Descendiendo al caso en estudio y analizada la solicitud de aclaración y adición efectuada por la accionante, se advierte que lo pretendido no es despejar alguna duda sobre lo resuelto sino ampliar los efectos de la sentencia, con la finalidad de resolver la pretensión principal de la acción de tutela, sobre la que no se hizo pronunciamiento de fondo en ninguna de las dos instancias, por estar en curso un medio de impugnación interpuesto dentro del trámite administrativo, circunstancia que hace improcedente la acción constitucional.

Mal procede la apoderada al solicitar que se aclare la decisión de segunda instancia para señalar si la resolución que revocó el reconocimiento de la pensión de vejez está o no en firme y si se deben o no pagar las mesadas pensionales retenidas o retiradas, pues se reitera, tales aspectos se están debatiendo ante Colpensiones y hasta tanto se adopte alguna determinación sobre el recurso de queja interpuesto, la fase administrativa aún no culmina.

Lo anterior, descarta la existencia de pasajes oscuros o confusos que ameriten la aclaración de lo resuelto en el fallo de segunda instancia y tampoco tiene cabida la adición impetrada, dado que la afectación al derecho al debido proceso lo es exclusivamente porque transcurridos más de cuatro meses desde la interposición, ningún pronunciamiento se ha hecho sobre el recurso de queja interpuesto por el señor PAZ QUINTERO.

Por lo anterior se niega la petición de aclaración y adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Por lo expuesto anteriormente, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

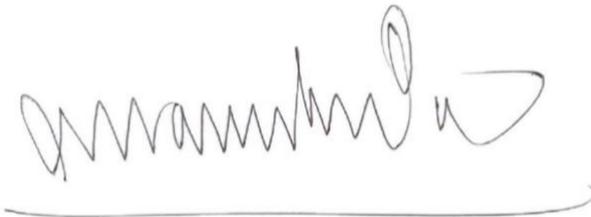
III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de aclaración y adición del fallo de tutela proferido por esta Sala el día 12 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los involucrados a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -
Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrado